



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 0834-2005-PA/TC
JUNÍN
AMADOR VARGAS LUIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Vargas Luis contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 83, su fecha 30 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 015793-98-ONP/DC, su fecha 25 de julio de 1998, en virtud de la cual se le otorgó erróneamente pensión de jubilación adelantada, aplicándosele el Decreto Ley 25967 de manera retroactiva. Refiere que al haber desarrollado labores en centro de producción minera por más de 30 años está comprendido en el régimen de la Ley 25009, pero debido a un mal asesoramiento se le indicó que debía aportar durante tres meses mediante el régimen facultativo a fin de acceder a la pensión de jubilación adelantada.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, argumentando que el demandante no ha cumplido con acreditar violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Señala también que al no haber venido percibiendo jubilación minera, no puede pretender que mediante proceso de amparo se restituya su derecho. Asimismo, precisa que el demandante no tiene derecho a la pensión minera, puesto que ha laborado en un centro de producción minera sin estar expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con 11 de mayo de 2004, declara infundada la demanda por considerar que cuando entró en vigencia el Decreto Ley 25967, el demandante aún no había cumplido con los aportes requeridos. Asimismo señala que los otros extremos accionados no tienen connotación constitucional, por lo que no pueden atenderse en la vía del amparo.

La recurrida confirmó la apelada estimando que en las labores realizadas como muestreo en el laboratorio químico, el actor no estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis).

Análisis de la controversia

2. Los artículos 1° y 2° de la Ley 25009 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 029-89-TR, establecen que los trabajadores de centros de producción minera que tengan 50 años de edad o más, y que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, adquieren el derecho a jubilarse bajo el régimen minero si cumplen, por lo menos, 30 años de labores en esa modalidad.
3. Corresponde verificar entonces si el demandante reúne los requisitos de la Ley 25009. En lo referente a la edad, el artículo 1° de la citada norma señala que los trabajadores que laboren en centros de producción minera tendrán derecho a percibir pensión de jubilación a los 50 años. Según el DNI obrante a fojas 30, el actor cumplió dicha edad el 26 de noviembre de 1992, es decir, cuando el Decreto Ley 19990 aún no había sido modificado por el Decreto Ley 25967.
4. Sobre los aportes realizados, en la resolución cuestionada (fojas 13) se aprecia que el demandante supera los 30 años de aportaciones. Por lo que no existe mayor debate sobre la materia. No obstante, debe precisarse conforme se desprende de la copia de la hoja de liquidación de servicios, corriente a fojas 12, que laboró desde el 1 setiembre de 1964 hasta el 31 enero de 1995, es decir que alcanzó los 30 años de aportes cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, siendo pertinente su aplicación.
5. En lo que se refiere a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, queda por demás acreditado con la copia autenticada del certificado médico de invalidez -obrando a fojas 93- que el actor padece de neumoconiosis, lo que es corroborado mediante el Oficio 0897-2006-OEI-HEC, de fecha 20 de junio de 2006, y sus anexos. Por lo que se deduce que el trabajo desempeñado estuvo expuesto a los referidos riesgos.
6. Consecuentemente, se aprecia que los requisitos de edad, aportes y exposición a riesgos han sido satisfechos suficientemente, por lo que corresponde al demandante percibir pensión de jubilación de acuerdo al régimen minero.
7. Adicionalmente resulta pertinente pronunciarnos sobre los topes pensionarios aludidos en la demanda. Este Tribunal ya ha expresado en constantes resoluciones que el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.º de la Ley 25009 no puede interpretarse aisladamente sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una *pensión de jubilación completa* no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable determinada por los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78.º del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3.º del Decreto Ley 25967.

8. Atendiendo al contenido del petitorio de la demanda y a la naturaleza restitutiva del proceso constitucional de amparo, este Colegiado considera que debe pronunciarse sobre las pensiones devengadas. En tal sentido, es de aplicación el artículo 81.º del Decreto Ley 19990, que dispone abonar las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
9. Este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0065-2002-AA/TC, ha establecido que los intereses deben ser abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 015793-98-ONP/DC.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al actor pensión de jubilación del régimen minero conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 25009 y el Decreto Ley 25967, más el pago de los devengados e intereses legales y costos procesales, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)